

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GACETA MUNICIPAL



MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

AÑO: MMVII

EL HATILLO, 06 DE MAYO DE 2008

Nº 12/2008

ORDINARIA

ORDENANZA DE
COORDINACIÓN, REGULACIÓN,
PUBLICACIÓN, EMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN
DE LA GACETA MUNICIPAL
Artículo N° 6

Las Ordenanzas, los Acuerdos que afecten la Hacienda Pública Municipal o cuya publicación lo exija el Reglamento Interior y de Debates, los Reglamentos y los Decretos, tendrán autenticidad y vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares, en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento

**ORDENANZA SOBRE EL
CONTROL Y
FISCALIZACIÓN DE
OBRAS DE URBANISMO
Y DE EDIFICACIÓN.**

CONTENIDO: 17 PÁGINAS

PRECIO Bs. 49,32
Depósito Legal pp93-0431



**ORDENANZA SOBRE EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRAS DE URBANISMO Y
DE EDIFICACION**

INDICE

| | |
|--------------------------------------------------------------|-----------|
| Exposición de Motivos | 4 |
| Título I | 7 |
| Disposiciones Generales | 7 |
| Título II | 8 |
| Del Procedimiento | 8 |
| Capítulo I | 8 |
| De la Fiscalización y el Procedimiento Administrativo | 8 |
| Capítulo II | 9 |
| De la Notificación | 9 |
| Capítulo III | 10 |
| De las Medidas Cautelares | 10 |
| Título III | 10 |
| De las Infracción y Sanciones | 10 |
| Capítulo I | 10 |
| De las Infracciones | 10 |
| Capítulo II | 11 |
| De las Sanciones | 11 |
| Capítulo III | 12 |
| De los Agravantes y Atenuantes | 12 |
| Capítulo IV | 13 |
| Del Restablecimiento del Orden Urbanístico | 13 |
| Título IV | 14 |

| | |
|---------------------------------------|-----------|
| De los Recursos | 14 |
| Capítulo I | 14 |
| Disposiciones Generales | 14 |
| Capítulo II | 15 |
| Del Recurso de Reconsideración | 15 |
| Capítulo III | 15 |
| Del Recurso Jerárquico | 15 |
| Disposiciones Transitorias | 15 |
| Disposiciones Finales | 16 |

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece como competencia del municipio el gobierno y la administración de sus intereses y la gestión de las materias que conciernen a la vida local, entre las que figura expresamente la ordenación urbanística de la cual se desprende la atribución en materia de control urbano, factor fundamental para lograr un desarrollo urbano armónico y controlado y en general para garantizar la defensa, conservación y mejoramiento del ambiente, la salud, seguridad, convivencia y bienestar general de los habitantes del municipio, los cuales se han visto bastante afectados debido a un desarrollo urbano anárquico y poco controlado en los últimos tiempos.

Esto en virtud, de que muchas veces no se toman en cuenta en dicho desarrollo urbano las mínimas normas de ingeniería, arquitectura, urbanismo y construcciones en general, al punto de poner en riesgo la vida de los propios habitantes y el ambiente, construyendo en abierta violación a las variables urbanas fundamentales, o en áreas cercanas a cauces de quebradas o con pendientes abruptas, suelos inestables, en áreas de protección, entre otras situaciones violatorias del orden público urbanístico.

En este orden de ideas, tal como se establece en el Título I, contentivo de las Disposiciones Generales, el objeto de la ordenanza es regular lo concerniente al procedimiento para el control y la fiscalización de las obras de urbanismo y de edificación por parte de la Dirección con competencia urbanística, en la jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, así como establecer las sanciones a las que haya lugar.

Estableciéndose al efecto, que todas las obras de urbanismo y de edificación son susceptibles de control y fiscalización por parte de la Dirección con competencia urbanística, otorgándosele competencia a su vez, en la ejecución de las disposiciones de la presente Ordenanza, a la Sindicatura Municipal para asesorar y asistir a la Dirección con competencia en materia urbanística a los fines de velar por el fiel cumplimiento de sus disposiciones; a la Dirección competente en materia de Administración Tributaria Municipal para efectuar la gestión y el cobro de las multas, así como los gastos a los que haya lugar por la violación a las disposiciones de esta Ordenanza y al Instituto Autónomo de Policía Municipal para brindar el auxilio de la fuerza pública necesario para el cumplimiento del control a que se contrae esta Ordenanza.

Se consagra la obligación para toda persona natural o jurídica, asociación de vecinos, junta de condominio y las organizaciones gremiales, sociales, culturales, deportivas u otras que funcionen en la comunidad de denunciar ante los órganos administrativos competentes en materia urbanística, las presuntas irregularidades cometidas en la ejecución de las obras de urbanismo y de edificación, a los fines de practicar su fiscalización y consecuente control.

De igual manera, se establece la obligación de los empresarios, propietarios o promotores, ocupantes, juntas de condominio, constructores, maestros de obra, vendedores y los profesionales responsables de la ejecución de las obras de urbanismo y de edificación, de suministrar la información o documentación que les requieran las autoridades competentes y la de los encargados de custodiar el acceso a las obras de edificación, de colaborar con los funcionarios o funcionarias competentes cuando se trasladen al inmueble para ejercer el control y fiscalización, así como la obligatoriedad para toda persona de permitir a los funcionarios o funcionarias municipales acreditados a tal efecto, el acceso a las obras de urbanismo y de edificación.

En el Título II, se establece en su Capítulo I, todo lo relativo a la Fiscalizaciones y al Procedimiento Administrativo, garantizando en todo momento la Administración, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, mientras que en el Capítulo II, se consagra el régimen de las notificaciones respetando en todo momento el derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo.

En el Capítulo III, se incluyen Las Medidas Cautelares, entre las que figuran la paralización inmediata de la obra; el retiro total o parcial de los materiales y maquinarias de construcción del lugar de la obra; la restricción del acceso de materiales de construcción a la obra; el cierre y clausura provisional del lugar mediante la colocación de un precinto; la desocupación del personal técnico, profesional y obrero que trabaje en la obra; la suspensión de cualquier trámite relativo a la obra de edificación realizado ante las autoridades municipales; la solicitud al Registro correspondiente de insertar una nota marginal en el documento de propiedad donde se haga constar el auto de apertura del procedimiento.

El Título III contiene las Infracciones y Sanciones. Tipificándose en el Capítulo I los supuestos de hecho que constituyen Infracciones, clasificadas en leves, graves y muy graves, de acuerdo a su magnitud e impacto en el orden urbanístico y estableciéndose los sujetos responsables de las infracciones, quienes asumen el costo de las medidas de reparación del orden urbanístico y jurídico. Se establece, asimismo, en el marco de la responsabilidad derivada del ejercicio del Poder Público que si la infracción se realiza por personal al servicio de la Administración Municipal, estos funcionarios o funcionarias quedan también sometidos a la sanción disciplinaria procedente en función de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad individual, civil, administrativa o penal, a que hubiere lugar.

Por su parte, en el Capítulo II del Título III, se establecen las Sanciones que dependiendo si se trata de infracciones leves, graves o muy graves pueden ser de multa; inhabilitación hasta por diez (10) años, para ser proveedor, contratista, urbanizador o desarrollar actividades urbanísticas en la jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Miranda y de publicidad de la infracción, de la sanción y las medidas adoptadas. Como novedad, la Ordenanza trae consigo una sistemática según la cual se toma como base el metraje declarado ilegal y se establece la sanción expresada en unidades tributarias. En el marco de lo cual destaca expresamente el supuesto que consagra que los funcionarios o funcionarias municipales que hubieren aprobado constancia de cumplimiento de variables urbanas fundamentales, que haya sido declaradas ilegales, serán sancionados con una multa equivalente a doscientas unidades tributarias (200 U.T), sin perjuicio de la responsabilidad individual, civil o penal, a que hubiere lugar; Así como la prescripción a los cinco (5) años de las sanciones contra las infracciones previstas en la Ordenanza, la cual empieza correr a partir de la terminación o cese de la operación o actividad urbanística considerada como infracción, a menos que sea interrumpida por actuaciones de la autoridad urbanística correspondiente, caso en el cual, comenzará a correr dicho plazo a partir de la fecha de la interrupción. Asimismo, se dispone que en caso de infracción continuada el plazo de prescripción comenzara a partir del cese efectivo de la última infracción.

El Capítulo II del Título III, establece Las Agravantes y Atenuantes sobre la responsabilidad de los infractores.

En el Capítulo IV del Título III, se establecen las operaciones de restablecimiento del orden Urbanístico Infringido a través de la demolición de las edificaciones realizadas ilegalmente o

en las reconstrucciones a las que haya lugar según el caso. Una novedad de la ordenanza es que otorga carácter ejecutivo a las órdenes de demolición, estableciendo lapsos de ejecución voluntaria y forzosa para los infractores, estableciéndose al efecto que los gastos derivados de la ejecución forzosa de la demolición y reconstrucción serán por cuenta de aquellos que hayan sido declarados responsables de la infracción.

Los Recursos Administrativos en contra de los actos administrativos dictados por la Dirección con competencia urbanística se encuentran establecidos en el Título IV, estableciéndose al efecto el recurso jerárquico en contra de estas decisiones de efectos particulares o que afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, a los fines de que la Administración en ejercicio de su potestad de autotutela pueda revisar sus propios actos confirmando, modificando o revocando sus decisiones. En este sentido, se establecen, las formalidades y lapsos de interposición así como el lapso que tiene la Administración para la decisión del recurso, aplicándose supletoriamente la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Por último, se establecen las Disposiciones Transitorias y Finales, definiendo que los procedimientos en curso para el momento de entrada en vigencia de la Ordenanza, se regirán por las normas vigentes para el momento en que fueron iniciados y asimismo se ordena, al Ejecutivo Municipal la adopción de las medidas necesarias destinadas a la regulación de las obras sujetas a inspección por parte de la Dirección con competencia urbanística, así como adaptar su estructura y organización a los requerimientos de la presente ordenanza, dándosele una vacatio legis de noventa (90) días continuos, a partir de su publicación en la Gaceta Municipal para su vigencia.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO
CONCEJO MUNICIPAL**

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley Orgánica de Poder Público Municipal sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DE OBRAS DE URBANISMO Y DE EDIFICACION**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular lo concerniente al procedimiento para el control y fiscalización de las obras de urbanismo y de edificación, en la jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, así como establecer las sanciones a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el Ordenamiento Jurídico aplicable a la materia.

Artículo 2. Corresponde a la Alcaldía, a través de la Dirección con competencia en materia urbanística, la fiscalización y el control de todas las obras de urbanismo y de edificación que se ejecuten en el Municipio.

La Sindicatura Municipal, la Dirección competente en materia de Administración Tributaria Municipal y el Instituto de Policía Municipal cooperarán con la ejecución de las disposiciones de esta Ordenanza, en los siguientes términos:

1. La Sindicatura Municipal asesorará y asistirá a la Dirección con competencia urbanística a los fines de velar por el fiel cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.
2. La Dirección competente en materia de Administración Tributaria Municipal, efectuará la gestión y el cobro de las multas, así como los gastos a los que haya lugar por la violación a las disposiciones de esta Ordenanza.
3. El Instituto de Policía Municipal brindara el auxilio de la fuerza pública necesario a la Dirección con competencia en materia urbanística, para el cumplimiento de las atribuciones de control a que se contrae esta Ordenanza.

Artículo 3. Las personas naturales o jurídicas, consejos comunales, asociación de vecinos, junta de condominio, organizaciones gremiales, sociales, culturales, deportivas u otras representativas de la comunidad, deberán denunciar ante la Dirección competente en materia urbanística las presuntas irregularidades cometidas en la ejecución de las obras de urbanismo y de edificación, a los fines de practicar su fiscalización y consecuente control.

Artículo 4. Los empresarios, propietarios o promotores, juntas de condominio, constructores, maestros de obra, vendedores y los o las profesionales o personas responsables de la ejecución de las obras de urbanismo y de edificación, están obligados a suministrar la información y/o documentación que les requieran las autoridades competentes.

Las personas a las que se refiere este artículo, así como los encargados de custodiar el acceso a las obras de urbanismo y de edificación, tiene la obligación de colaborar con los

funcionarios y las funcionarias competentes cuando se trasladen al inmueble para ejercer funciones de fiscalización y control.

Artículo 5. Las personas a que se refiere el artículo anterior están en la obligación de permitir a los funcionarios y las funcionarias municipales acreditados a tal efecto, el acceso a las obras de urbanismo y de edificación.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. La fiscalización de las obras de urbanismo y de edificación podrá iniciarse de oficio o por denuncia.

Artículo 7. La Dirección con competencia en materia urbanística, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia o cuando existan indicios de alguna irregularidad, expedirá la orden de fiscalización y acceso a la obra, en la cual se identificará el o la fiscal designado, el inmueble y el objeto de la fiscalización.

Artículo 8. El o la fiscal procederá a verificar las circunstancias referentes a las obras de urbanismo y de edificación de que se trate y levantará la correspondiente Acta, que será firmada por éste o ésta y de ser posible por el responsable de las obras o por cualquier persona que se encuentre presente. El o la fiscal consignará el Acta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes en el expediente respectivo. Este último plazo podrá ser prorrogado por un tiempo igual, mediante acto motivado por el o la titular de la Dirección con competencia urbanística, en aquellos casos en que las circunstancias de orden técnico así lo justifiquen.

Artículo 9. En caso de resultar impracticable el acceso voluntario a la obra de urbanismo y de edificación, el o la fiscal hará constar tal situación en un acta levantada en el sitio, así como en un informe que consignará en el expediente, debiendo colocar copia del acta en un lugar visible de la obra.

La Dirección con competencia en materia urbanística deberá realizar todas las gestiones legales pertinentes a los fines de lograr el acceso a la obra, con el auxilio de la Policía Municipal y, de ser necesario, de otros órganos competentes, lo cual no podrá exceder de treinta (30) días continuos, contados a partir de la consignación en el expediente del informe al cual se refiere el encabezado de este artículo.

Artículo 10. Consignada el acta levantada en la fiscalización, el o la titular de la Dirección con competencia urbanística verificará la existencia de indicios sobre presuntas irregularidades y en caso afirmativo, resolverá sobre la apertura del procedimiento administrativo a que haya lugar, debiendo notificar al presunto infractor o presunta infractora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

En caso de no evidenciarse la presencia de alguna irregularidad, se ordenará el cierre del procedimiento.

Artículo 11. Notificado el o la presunto infractor o infractora de la apertura del procedimiento administrativo, comenzará a correr un lapso de diez (10) días hábiles para que presente sus pruebas y alegatos. Vencido dicho plazo se continuará con la sustanciación del procedimiento.

Se admitirán como pruebas válidas en el procedimiento, todas aquellas que se encuentren establecidas en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, así como en los demás instrumentos legales vigentes.

Artículo 12. Si dentro del lapso señalado en el artículo anterior el o la presunto infractor o infractora se compromete, mediante escrito consignado por ante la Dirección con competencia en materia urbanística, a subsanar las irregularidades existentes, se abrirá un lapso de quince (15) días hábiles para dar cumplimiento al compromiso asumido.

Una vez subsanadas las irregularidades en el lapso establecido y ejecutadas las sanciones a las que haya lugar, se ordenará el cierre del procedimiento.

Artículo 13. Desde la apertura del procedimiento administrativo se abrirá un expediente, en el cual se recogerá toda la tramitación del asunto a decidir.

Es responsabilidad de la administración, en este caso la Dirección con competencia en materia urbanística, impulsar el procedimiento en todos sus trámites.

Artículo 14. El procedimiento terminará con la decisión respectiva que se adoptará mediante resolución del Director o Directora de la Dirección con competencia urbanística, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del lapso probatorio o del vencimiento del lapso otorgado para subsanar las irregularidades.

CAPÍTULO II DE LA NOTIFICACIÓN

Artículo 15. Las notificaciones de todos los actos definitivos dictados con base en las normas de esta Ordenanza, así como las de los actos de trámite que deban ser notificados por disposición expresa de la misma, serán realizadas según lo previsto en este Capítulo.

Artículo 16. Se notificará a los interesados o interesadas de todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, debiendo contener la notificación el texto íntegro del acto y los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos ante los cuales deban interponerse.

Artículo 17. La notificación se hará en el domicilio, debiendo el notificado o la notificada dejar recibo firmado de la recepción del oficio de notificación, con indicación de la fecha en que ello se produjo.

Artículo 18. La notificación podrá ser practicada en la residencia de la persona a quien la misma va dirigida o en su lugar habitual de trabajo, en cuyo caso bastará con entregarla a cualquier persona que allí se encuentre, debiendo ésta firmar recibo dejando constancia de la fecha y hora en que se realiza el acto, así como de su nombre y cédula de identidad.

También podrá ser practicada la notificación en el inmueble donde se realizan las obras objeto del procedimiento, en cuyo caso bastará con entregarla a cualquier persona vinculada administrativa o técnicamente con la obra, debiendo ésta firmar recibo dejando constancia de la fecha y hora en que se realiza el acto, su función en la obra, así como su nombre y cédula de identidad.

Artículo 19. Cuando resulte impracticable la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior, se procederá a la publicación del acto en un diario de mayor circulación nacional y en este caso, se entenderá notificado el interesado o interesada, quince (15) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 20. Las medidas cautelares son aquellas acciones de carácter provisional adoptadas por la administración, tendientes a salvaguardar los intereses del Municipio de las presuntas violaciones a la normativa vigente.

Artículo 21. Las medidas cautelares se dictarán en cualquier momento dentro del procedimiento administrativo siempre y cuando existan suficientes indicios sobre presuntas irregularidades, a fin de mantener el orden urbanístico y evitar un daño irreparable o de difícil reparación.

Artículo 22. Se consideran medidas cautelares, entre otras, las siguientes:

- 1) La paralización inmediata de la obra;
- 2) Restringir el acceso de materiales de construcción a la obra;
- 3) La clausura provisional del lugar mediante la colocación de un precinto;
- 4) La suspensión de cualquier trámite relativo a la obra de edificación realizado ante las autoridades municipales.

Artículo 23. La implementación de las medidas cautelares mencionadas en el artículo precedente, podrá ser de manera simultánea, sucesiva y alternativa según sea necesario, sin menoscabo de las sanciones administrativas a que haya lugar. Asimismo, podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la tramitación del procedimiento administrativo.

TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 24. Las infracciones previstas en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo a su magnitud e impacto en el orden urbanístico.

Artículo 25. Se considera infracción leve la realización de obras de reparaciones menores, sin la notificación de inicio de obra que no violen las variables urbanas fundamentales.

Artículo 26. Son infracciones graves:

- 1) La realización de obras de urbanismo y de edificación sin la notificación de inicio de obra;
- 2) La realización de obras de urbanismo y edificación que constituyan incumplimiento de las variables urbanas fundamentales, siendo estas las siguientes:
 - a) El uso previsto en la zonificación;
 - b) El retiro de frente y el acceso según lo previsto en el plan para las vías que colindan con el terreno;
 - c) La densidad bruta de la población prevista en la zonificación;

- d) El porcentaje de ubicación y el porcentaje de construcción previstos en la zonificación;
 - e) Los retiros laterales y de fondo previstos en la zonificación;
 - f) La altura prevista en la zonificación;
 - g) Las restricciones por seguridad o por protección ambiental;
 - h) Cualesquiera otras variables que el ordenamiento jurídico respectivo imponga a un determinado lote de terreno o parcelas;
- 3) La negativa de colaboración u obstaculización de la labor fiscalizadora y controladora;
 - 4) Los movimientos de tierra, excavaciones, deforestaciones y demoliciones no autorizadas;
 - 5) La reincidencia en la comisión de infracciones leves, por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme, por haber cometido alguna o algunas de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.

Artículo 27. Son infracciones muy graves:

- 1) Las efectuadas en áreas de dominio público municipal, zonas verdes, zonas protectoras, zonas bajo régimen de administración especial y en general, cualquiera destinadas a la protección ambiental.
- 2) Las efectuadas en áreas o bienes declarados patrimonio histórico, cultural, artístico, arqueológico u otros de similar naturaleza.
- 3) La reincidencia en la comisión de una o más infracciones urbanísticas graves, de parte de alguna persona a la que se le haya impuesto con anterioridad una sanción firme, por la comisión de una o varias de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.

Artículo 28. Son sujetos responsables de las infracciones y asumen el costo de las medidas de reparación del orden urbanístico y jurídico vulnerado los siguientes:

- 1) El propietario o la propietaria y el profesional responsable de las obras, que se ejecutan sin la notificación de inicio de obra.
- 2) Las personas jurídicas respecto de las infracciones cometidas por sus órganos o agentes, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros.

En el supuesto de que la infracción sea realizada por funcionarios o funcionarias al servicio de la Administración Municipal, estos serán sometidos a la sanción disciplinaria correspondiente, en función de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad individual, civil o penal, a que hubiere lugar.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 29. Una vez detectada la infracción, la Dirección con competencia urbanística, ordenará el inicio del procedimiento, para la fijación de las sanciones a que haya lugar, a los fines de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, la ley respectiva con competencia en materia urbanística y demás instrumentos legales aplicables. Las sanciones deberán ser notificadas al interesado o interesada o interesados o interesadas.

Artículo 30. Las infracciones deberán ser sancionadas con multas.

Parágrafo Único.- Los funcionarios o funcionarias municipales que hubieren aprobado constancia de cumplimiento de variables urbanas fundamentales, que hayan sido declaradas ilegales, serán sancionados o sancionadas con una multa equivalente a doscientas unidades

tributarias (200 U.T.), sin perjuicio de la responsabilidad individual, civil o penal, a que hubiere lugar.

Artículo 31. Las infracciones urbanísticas se sancionarán en función de su clase, con multa de la siguiente manera:

- 1) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30 treinta unidades tributarias (30 U.T.) por mt² de área declarada ilegal;
- 2) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 25 veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) por mt² de área declarada ilegal;
- 3) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 15 quince unidades tributarias (15 U.T.) por mt² de área declarada ilegal.

Artículo 32. Las sanciones contra las infracciones prescriben a los cinco (5) años. El plazo de prescripción de las sanciones contra las infracciones empezará a correr a partir de la terminación o cese de la actividad urbanística considerada como infracción.

Cuando la prescripción fuese interrumpida por actuaciones de la autoridad urbanística correspondiente, comenzará a correr dicho plazo a partir de la fecha de la interrupción.

En caso de infracción continuada, el plazo de prescripción comenzará a partir del cese efectivo de la última infracción. Se considera infracción continuada todas las infracciones reiteradas, que no hayan sido sancionadas, que respondan al mismo tipo y que se produzcan dentro del plazo de prescripción correspondiente.

Artículo 33. La Dirección competente en materia de Administración Tributaria Municipal de la Alcaldía del Municipio El Hatillo, en el cumplimiento de sus funciones, podrá contratar a personas jurídicas que contribuyan al efectivo cobro de las multas.

CAPÍTULO III DE LOS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Artículo 34. Son circunstancias que agravan la responsabilidad de los infractores:

- 1) Realizar los trabajos sin tomar las debidas precauciones, a los fines de salvaguardar la integridad física de los ciudadanos o ciudadanas y sus bienes, en cuyo caso se impondrá un aumento del cien por ciento (100%) de la multa;
- 2) Utilizar violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargado del cumplimiento de la legalidad urbanística, o mediante soborno, en cuyo caso se impondrá un aumento del cien por ciento (100%) de la multa;
- 3) Alterar los supuestos de hecho que presuntamente legitiman la actuación, o falsificar los documentos en que se acredita el fundamento legal de la misma, en cuyo caso se impondrá un aumento del cien por ciento (100%) de la multa;
- 4) Haberse prevalido, para cometer la infracción de la titularidad de un cargo público, en cuyo caso se impondrá un aumento del cien por ciento (100%) de la multa;
- 5) Si se obtuviera algún beneficio económico de la infracción, o, en su caso, el haberla realizado sin que de ella se hubiere derivado ningún beneficio, en cuyo caso se impondrá un aumento del cien por ciento (100%) de la multa;
- 6) El grado de conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del infractor, en cuyo caso se impondrá un aumento del sesenta por ciento (60%) de la multa.

- 7) Incumplir el escrito-compromiso de subsanar las irregularidades existentes, consignado ante la Dirección con competencia urbanística, para el restablecimiento del orden urbanístico, en el lapso señalado, en cuyo caso se impondrá un aumento del cuarenta por ciento (40%) de la multa;
- 8) Resistirse a las órdenes emanadas de la autoridad relativas a la defensa de la legalidad urbanística ó su cumplimiento defectuoso, en cuyo caso se impondrá un aumento del treinta por ciento (30%) de la multa;
- 9) Realizar los trabajos en días feriados, fines de semana u horas nocturnas sin haber notificado el inicio de obra, en cuyo caso se impondrá un aumento del treinta por ciento (30%) de la multa.

Artículo 35. Son circunstancias cuya concurrencia atenúa la responsabilidad de los culpables de una infracción urbanística:

- 1) Firmar y dar cumplimiento al escrito donde el presunto infractor se compromete con la Dirección con competencia urbanística, a subsanar las irregularidades existentes para el restablecimiento del orden urbanístico, en cuyo caso se concederá una rebaja del sesenta por ciento (60%) de la multa;
- 2) Acatar las órdenes de paralización, en cuyo caso se concederá una rebaja del veinte por ciento (20%) de la multa;
- 3) Colaborar con las autoridades competentes al permitir el acceso voluntario del fiscal a la obra, en cuyo caso se concederá una rebaja del diez por ciento (10%) de la multa.

CAPITULO IV DEL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN URBANISTICO

Artículo 36. Las operaciones para restablecer el orden urbanístico infringido consistirán en la demolición de las edificaciones realizadas ilegalmente o en las reconstrucciones a las que haya lugar según el caso.

Artículo 37. Las órdenes de demolición tienen carácter ejecutivo, el infractor o infractora deberá iniciar su ejecución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, debiendo culminarla dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a tal inicio. Cuando lo amerite la complejidad de la ejecución, podrá concederse una prórroga por un lapso igual al señalado.

Artículo 38. La orden de demolición deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Identificación del motivo o motivos de hecho y derecho que justifican la imposición de la orden de demolición.
- 2) Relación de las actividades necesarias para la ejecución de la orden de demolición
- 3) Plazo de ejecución voluntaria y aviso sobre la posibilidad de implementar la ejecución forzosa.
- 4) Reunir con las prerrogativas establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA).

Artículo 39. Cuando resulte impracticable la demolición voluntaria, la Dirección con competencia urbanística deberá suplirla mediante los medios de ejecución forzosa previstos en la legislación vigente.

Artículo 40. En el caso de que la Dirección con competencia urbanística deba proceder a la ejecución forzosa de la demolición, la Sindicatura Municipal deberá asistirla en la misma.

Artículo 41. Los gastos derivados de la ejecución forzosa de la demolición y reconstrucción serán por cuenta de aquéllos que hayan sido declarados responsables de la infracción.

Artículo 42. Las reconstrucciones a las que haya lugar se realizarán bajo la dirección, supervisión y fiscalización de la Dirección con competencia urbanística, según el caso. Aquellas realizadas sobre bienes catalogados o declarados como patrimonio histórico, cultural y artístico se regirán bajo los términos de la legislación vigente.

TITULO IV DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43. Los actos de la Dirección con competencia urbanística de efectos particulares o que afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos, bien sea de reconsideración o jerárquico, conforme a la regulación de este Título.

Artículo 44. Los recursos deberán interponerse mediante escrito en el cual se expresen las razones de hecho y de derecho en que se fundamente, debiendo anexarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto, identificarse el acto recurrido suficientemente en el texto de dicho escrito.

Artículo 45. Los recursos deberán contener las siguientes especificaciones:

- 1) El organismo al cual está dirigido;
- 2) La identificación del interesado o interesada;
- 3) La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
- 4) Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud;
- 5) Referencia a los anexos que se acompañan, si tal es el caso;
- 6) Cualquier otra que exijan los instrumentos jurídicos vigentes;
- 7) La firma de los interesados e interesadas.

Artículo 46. Cuando en el escrito o solicitud faltaren alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones lo notificará al presentante, comunicándole las omisiones y faltas, a los fines que en el lapso de quince (15) días proceda a subsanarlos.

Si el interesado o interesada presentare oportunamente el escrito, con las correcciones exigidas, y ésta fuere objetada debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante podrá ejercer el recurso jerárquico contra la segunda decisión o bien corregir nuevamente sus documentos, conforme a las indicaciones del funcionario o funcionaria.

Artículo 47. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo disposición expresa en contrario.

El órgano que vaya a conocer del recurso podrá acordar la suspensión de los efectos del acto en los casos en que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado o interesada, para lo cual deberá exigir la constitución de una caución suficiente.

Artículo 48. Cuando la multa que se haya impuesto sea revocada, con motivo de la decisión de un recurso, la Dirección competente en materia de Administración Tributaria Municipal, ordenará la devolución de la totalidad o el exceso de la multa pagada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a dicha decisión.

Artículo 49. Todo aquello no previsto en este Capítulo se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 50. El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la autoridad con competencia en materia urbanística que haya dictado la decisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se hubiere hecho efectiva la notificación del acto que se impugna.

Artículo 51. El recurso deberá ser decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción del mismo.

En el caso de que no se de respuesta a la solicitud, se entenderá como denegada la misma.

CAPÍTULO III DEL RECURSO JERÁRQUICO

Artículo 52. El recurso jerárquico deberá interponerse ante el Alcalde o Alcaldesa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se hubiere hecho efectiva la notificación del acto que se impugna.

Artículo 53. La decisión de este recurso corresponde al Alcalde o Alcaldesa, como máxima autoridad del Municipio, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la interposición del mismo. En caso de no decidir en el lapso señalado se entenderá negada la solicitud.

Artículo 54. Este recurso sólo procede ante la negativa de modificación del acto por parte del funcionario o funcionaria que haya resuelto el recurso de reconsideración, o bien cuando no se haya dado respuesta al mismo.

Artículo 55. Con la decisión del recurso jerárquico se agota la vía administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO: Los procedimientos en curso para el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza, se regirán por las normas vigentes para el momento en que fueron iniciados.

SEGUNDO: Dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación en gaceta de esta Ordenanza, el Ejecutivo Municipal deberá adoptar las medidas necesarias destinadas a la

regulación de las obras sujetas a inspección por parte de la Dirección con competencia urbanística, así como adaptar su estructura y organización a los requerimientos de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO: Los funcionarios o funcionarias que contraviniere esta Ordenanza, serán sancionados o sancionadas de acuerdo a lo pautado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo, quedando a salvo las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Con la entrada en vigencia de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza sobre Construcciones Ilegales, publicada en la Gaceta Municipal del Distrito Sucre, Número Extraordinario 3-1, de fecha 01 de marzo de 1983 y todas las disposiciones contenidas en ordenanzas y demás instrumentos de rango sublegal que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

TERCERO: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008).

Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación.

Concejala Myriam Do'Nascimento
Presidenta del Concejo Municipal



Lic. Nancy Vidaurreta-Malpica
Secretaria Municipal



En el Despacho de la Presidenta del Concejo Municipal del Municipio El Hatillo, a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008). En concordancia con lo establecido en el Artículo 35 de la Ordenanza Sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, de fecha 02 de Enero de 2008, Nº 01/2008 Extraordinaria.

